

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210026800**

**Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio del 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **VÍCTOR MANUEL TOLOZA PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.030.856, actuando en causa propia, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA –DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL –DISAN** y la vinculada **UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD BOGOTÁ DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, petición, mínimo vital y móvil.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante manifiesta que en el mes de abril del presente año, padeció Covid-19, en el curso de esa enfermedad le inició un dolor en la pierna izquierda, el que según diagnóstico médico no tenía nada que ver con esa enfermedad,; el dolor continuó aun después de haber sido dado de alta de su enfermedad, por lo que acudió a su médico general quien le suministró la orden médica para practicarse una Ecografía Doppler, luego de practicado ese procedimiento, le diagnosticaran trombosis venosa profunda supra poplítea e infrapoplíteas de evolución subaguda tardía del miembro inferior izquierdo; con ocasión ese diagnóstico la médico tratante le formuló anticoagulantes, esto es, heparina de bajo P.M. de 5000, para ser aplicada en inyección por una duración de 10 días. Asimismo, le extendió orden médica para nueva cita en la que le indicaron que requería nueva formulación de los anticoagulantes, toda vez que, al haber sido ingresado por urgencias, los medicamentos se formulan únicamente para 10 días.

Adicionalmente, señala que una vez cumplidos los 10 días y en atención a que la cita médica estaba programada para el 26 de mayo de 2021, atendiendo que la recomendación médica sobre no cancelar en ningún momento la aplicación del medicamento, acudió al centro asistencial por urgencias a que le formularan nuevamente el anticoagulante mencionado, obteniendo el medicamento por otros 10 días., luego, fue remitido a un médico internista, quien en cita médica del 1° de junio del año en curso, le informó que las inyecciones que se venía aplicando no se encontraban a disposición de la entidad prestadora de los servicios de salud por falta de existencia en la droguería que surte de medicamentos a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, motivo por el cual le prescribió apixaban tab 5mg, vía oral cada 12 horas y unas medias de compresión moderada hasta la rodilla, indicándole ese medicamento se encontraba en proceso de evaluación por un comité científico para que emitiera su visto bueno, efectuado el mismo, le sería entregado el medicamento una vez se obtuviera autorización por la Dirección de Sanidad, asimismo, se le informó que debía asumir el costo de las medias de compresión y el de los medicamentos mientras le fueran suministrados por la institución.

Por tanto, teniendo en cuenta los riesgos que representaba para su salud dejar de tomar ese medicamento, sufragó \$254.927 conforme acredita con la factura N° 2221 1638977, más las medias por valor de \$50.000 según factura N° 003170 del 03 de junio de 2021; situación que afecta su mínimo vital, toda vez que su trabajo por más de 20 años ha estado encaminado para el sustento de su familia conformada por su cónyuge, padres y sus cuatro hijos de los cuales 3 son menores edad y la mayor cursa estudios universitarios, por tanto, ve afectado su mínimo vital, dado que el valor de los medicamentos que ha tenido que sufragar asciende al 10% de su sueldo mensual, costo

que no deberá estar a su cargo, debido a que le descuentan oportuna y obligatoriamente, los aportes a salud.

Agrega que ante la espera de alguna respuesta por parte de la Dirección de Sanidad frente a los medicamentos formulados, presentó derecho de petición con radicado N° 81189-20210609 el 9 de junio del año en curso, mediante el cual informó los hechos expuestos en los numerales del uno al cinco de la presente acción de amparo, obteniendo respuesta el 15 de junio del año en curso, suscrita por la Teniente Deisy Johana Guzmán Montañez, Jefe encargada de la Central de Agendamiento UPRES Bogotá, mediante el cual le comunicó que ya había tenido cita con la especialidad de Medicina Interna y en cuanto a la Especialidad Medicina General, le indicó que no cuentan con disponibilidad, por lo que debía comunicar con el Contact Center, además, en esa respuesta se le informa que debe hacer buen uso del Subsistema de Salud, citándole el Artículo 25 literal d) del Decreto 1795 de 2000, esto es, Deberes de los Afiliados y Beneficiarios, por lo que considera que la referida oficial no se tomó el tiempo de leer su solicitud, toda vez que está encaminada a que se le asignen las citas solicitadas, dado que una vez entregado el medicamento no le han informado el estado en que se encuentra el trámite para su entrega, aunado a que el Especialista de Medicina Interna le informó que debía adelantar una segunda valoración para saber si debía continuar con el tratamiento de anticoagulantes, ordenes que adjuntó con el escrito de tutela.

## II. SOLICITUD

**VÍCTOR MANUEL TOLOZA PARADA**, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, petición, mínimo vital y móvil; en consecuencia, se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (i) le sea entregada la autorización y por consiguiente, los medicamentos necesarios para la atención de la trombosis que padece como secuela del Covid-19, es decir, los anticoagulantes APIXABAN TAB 5MG, ordenado por tres (3) meses por el médico tratante; (ii) le asigne la cita ordenada para la ecografía Doppler de miembro inferior que de conformidad con lo recomendado por el Médico Internista, así como la cita médica en dos meses con médico internista una vez se tengan los resultados de la Ecografía Doppler, es decir, para el 01 de agosto de 2021, para que sea ese profesional quien lo valore y emita el concepto correspondiente a su tratamiento y; (iii) se tutele su derecho de petición, por lo que solicita se le ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional emita respuesta concreta y de fondo a la petición presentada el 09 de junio del año en curso, relacionada con el reembolso del dinero asumido para la compra de los medicamentos y medias de compresión para el tratamiento médico prescrito por el médico tratante.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela y recibida el 16 de junio del 2021, se **admitió** mediante providencia del día 17 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Nación-Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia –Dirección de Sanidad de la Policía Nacional –DISAN, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. El 24 de junio del año en curso, se vinculó a la Unidad Prestadora de Servicios de Salud Bogotá de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, concediéndoles el término de Veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación para pronunciarse sobre la presente acción de amparo.

## IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Jefe Encargada de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, manifestó al Juzgado que mediante oficio No.GS-2021-253534-MEBOG, la señora Patrullera Ingrid Daniela Rivas Ávila-Funcionaria CTC-Reembolsos Área de Aseguramiento en Salud No.1 remitió informe sobre el trámite de aprobación de CTC, haciendo saber que el medicamento APIXABAN TAB X fue aprobado por tres (3) meses, fijándose la fecha de sus entrega, lo que fue notificado al accionante; asimismo, informa que mediante oficio

calendado 18 de junio de 2021, la señora Teniente Deisy Johana Guzmán Montañez, Jefe de la Central de Agendamiento UPRES Bogotá, remitió informe sobre la respuesta al derecho de petición elevado por el actor, informándole que no es posible asignar cita médica de medicina interna ya que el usuario exige que la cita sea asignada para el mes de agosto de 2021, debido a que las agendas son remitidas mensualmente, por lo que en el momento no cuenta con agendas para la fecha solicitada por el afiliado, aunado a que el usuario debe hacer uso de los medios dispuestos por la entidad para la solicitud de citas médicas y comunicarse con la línea de atención 3788990.

Adicionalmente, señala que mediante comunicación oficial calendada 21 de junio de 2021, suscrita por la señora Patrullera Yurani Herrera Herrera-Funcionaria Grupo Suministro de Medicamentos Unidad Prestadora de Salud Bogotá, procedió a informar sobre la dispensación, entrega o reclamación en servicio farmacéutico de medicamentos en el periodo comprendido desde el 01/01/2021 hasta la fecha, así como que a través de correo electrónico y en apoyo a la gestión la Oficina Jurídica de la Regional de Aseguramiento en Salud notificó al usuario de la cita asignada para el día 28 de junio de 2021 a la hora de las 10:40 a.m. en el Servicio de Diagnóstico del Hospital Central de la Policía para la realización del examen Doppler.

Por lo anterior, considera que al paciente le han brindado las atenciones oportunas, pertinentes, e idóneas, por lo que la actuación desplegada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 se ajusta a las disposiciones especiales que regulan la prestación de los servicios de Sanidad en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, por lo que considera que esa Dirección no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor en el presente asunto, toda vez que demostró que al paciente se le ha prestado todas las atenciones necesarias para el cuidado de su salud, en consecuencia, solicita al Juzgado negar la acción de tutela, dado que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que esa Regional de Aseguramiento en Salud No.1 si ha dado cumplimiento a la prestación del servicio de salud al usuario, como se evidencia en las atenciones en salud prestadas, entrega de medicamentos y asignación cita para examen Doppler.

## V. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional de Colombia –Dirección de Sanidad de la Policía Nacional –DISAN y la vinculada Unidad Prestadora de Servicios de Salud Bogotá de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, han vulnerado los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, petición, mínimo vital y móvil de **VÍCTOR MANUEL TOLOZA PARADA**.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>2</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>3</sup>.

También ha señalado la Corte Constitucional, para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).*

Por lo anterior, se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Siendo ello así, para esta Juzgado es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el promotor señor **VÍCTOR MANUEL TOLOZA PARADA**, se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aducen fueron vulnerados por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, entidad que es la encargada de prestar el servicio de salud a las Fuerzas militares y la Policía Nacional, en virtud de lo establecido en el Decreto 1795 de 2000, y con ello se encuentra legitimada por pasiva en el presente asunto, en los términos del mencionado Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta a la subsidiaridad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Aunado a lo anterior, en sentencia SU-508/20, la Corte Constitucional precisó que procede en las siguientes hipótesis: a) exista un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procede excepcionalmente; b) que si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no sea idóneo o eficaz, y; c) que se trate de personas que requieren de especial protección constitucional, como niños, mujeres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad, población desplazada, personas de tercera edad, entre otros.

En el caso bajo estudio, el Juzgado considera que el señor **VÍCTOR MANUEL TOLOZA PARADA** no cuenta con un medio de defensa, en razón a que la solicitud de amparo va encaminada a que se le presten los servicios de salud que requiere para contrarrestar la Flebitis y Tromboflebitis de vasos superficiales en miembro inferior izquierdo. Si bien es cierto que cuenta con otro mecanismo como lo es acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que tiene dentro de sus funciones, dirimir la controversia relacionada con denegación por parte de las entidades promotoras de salud de servicios incluidos en el PBS, previsto en la Ley 1122 de 2007, el cual aplica a los actores del Sistema General de Salud, incluidos los Regímenes

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

Especiales y Exceptuados contemplados en la Ley 100 de 1993, conforme lo indica el artículo 40 de la Ley 1122 de 2007 que establece las funciones de la Supersalud. Frente a lo anterior, la Corte Constitucional, planteó lo siguiente:

*“No obstante, esta Corporación ha concluido en múltiples oportunidades que en la estructura de este mecanismo se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia<sup>4</sup>. Particularmente, en sentencia T-218 de 2018, advirtió, con base en un estudio empírico sobre el tiempo promedio que suele tardar la resolución de acciones mediante este medio, que “la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación no ha logrado cumplir con el término legal de diez días con el que cuenta para proferir sus fallos”. Asimismo, reiteró el reparo sobre la omisión legislativa sobre el tiempo con el que cuentan las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de los Distritos Judiciales del país para desatar las impugnaciones formuladas en contra de las decisiones emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud, advertida en la sentencia T-603 de 2015”*

Como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, también se encuentra el *principio de inmediatez*, el cual considera esta sede judicial que se cumple en el asunto bajo examen, pues entre la fecha en la cual se radicó la solicitud de servicios sobre entrega de medicamentos, así como el reembolso del dinero por compra de medicamentos ordenados por su médico tratante, esto es, 9 de junio de 2021 y la fecha en que se interpuso la tutela (16 de junio de 2021), solo transcurrieron ocho (8) días, plazo que se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

Entonces, acreditados como se hallan los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, procede el juzgado a verificar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En el presente asunto, señala el demandante padece quebrantos de salud ocasionados por una Flebitis y Tromboflebitis de vasos superiores del miembro inferior izquierdo, motivo por el cual requiere se tutelen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, petición, mínimo vital y móvil; en consecuencia, se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que le sea entregada la autorización y por consiguiente, los medicamentos necesarios para la atención de la trombosis que padece como secuela del Covid-19, esto es, los anticoagulantes APIXABAN TAB 5MG, que están ordenados para una duración de tres (3) meses por el médico tratante; así como se le asigne la cita ordenada para la ecografía Doppler de miembro inferior que de conformidad con lo recomendado por el Médico Internista y la cita con la especialidad medicina interna, una vez se tengan los resultados de la Ecografía Doppler, para que sea ese profesional quien lo valore y emita el concepto correspondiente a su tratamiento;

Así las cosas, lo primero, que se debe recordar es que la constitución de la Organización Mundial de la Salud, estableció que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”*

A su vez el artículo 49 de la Constitución Política prevé que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”*

En relación con la atención en salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la Corte Constitucional en Sentencia T-427/19, señaló:

*En virtud de los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional –*

<sup>4</sup> Sentencias T-020 de 2018 y T-710 de 2017.

*Art. 279 de la Ley 100 de 1993<sup>5</sup>– y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997 “por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”. Dicho sistema fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.*

*De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP– presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial, y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios<sup>6</sup>, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial<sup>7</sup>.*

*Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFm– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo a la ley (...).*

*“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que el Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud (...).”*

Bajo ese marco normativo, se puede concluir que los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que sufrieron una afectación en la salud y necesiten seguir con la atención médica para lograr establecer su estado de salud, se les debe garantizar la prestación del servicio de salud, hasta tanto la persona se recupere, atendiendo lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1795 de 2000, que reza: *Objeto. Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.*

Atendiendo ese criterio jurisprudencial citado y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que el demandante, se encuentra vinculado a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Plan Integral de Atención, en calidad de cotizante, Categoría A, como se infiere de las ordenes médicas vistas a folios 19 a 25 del escrito de tutela, así como fue diagnosticado con TVP SUPRAPLITEA E INFRAPOPLITEA DE EVOLUCIÓN SUBAGUDA TARDÍA, MIEMBRO INF IZQ (fl.24) , siendo valorado por la Especialidad Medicina Interna el 01 de junio del año en curso, ordenándosele consulta de control o de seguimiento por esa Especialidad en dos meses, esto es, 01 de agosto de 2021, (fl.25), así mismo se le prescribió HEPARINA DE BAJO P.M. (4000-6001 U.I.) DE 5000, en cantidad de 30 ampollas, una cada 12 horas (fl.21); medicamento que fue cambiado al no encontrarse disponible en el dispensario de la accionada, por APIXABAN TAB X 5 MG en cantidad de 60 tabletas, una tableta vía oral cada 12 horas (fl.22); asimismo, se formuló el uso de medias de compresión moderada (22-29 MMHG) hasta la rodilla MI IZQ (fl.23 del escrito de tutela).

Igualmente, se evidencia a folios 26 y 27 del escrito de tutela dos (2) facturas correspondientes a la compra de medicamento por valor de \$254.927 y calcetín NO VARIX por valor de \$50.000, respectivamente.

Al hacer un análisis de los documentos antes referidos y la respuesta emitida por la entidad accionada, el Juzgado concluye lo siguiente:

<sup>5</sup> “ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas. (...)”

<sup>6</sup> Artículo 5° del Decreto 1795 de 2000.

<sup>7</sup> Artículo 4 de la Ley 352 de 1997 y 6° del Decreto 1795 de 2000.

1.- En cuanto a la solicitud de entrega del medicamento APIXABAN TAB X 5 MG en cantidad de 60 tabletas, se evidencia ya fue aprobado por tres (3) meses, situación que fue comunicada al actor vía telefónica al abonado 3174304196, conforme se evidencia a folio 17 del escrito de tutela.

2.- Respecto de la cita para la práctica de la Ecografía Doppler, ya le fue realizada, como consta en el informe secretarial que da cuenta que por secretaría se contactó al señor Tolozza Parada a través de llamada telefónica al número aportado en el escrito de tutela, quien manifestó que en horas de la mañana del día 28 de junio de 2021 le habían practicado la ecografía.

Por consiguiente, se configura un hecho superado, por cuando durante el trámite de la acción de tutela la accionada entregó los medicamentos prescritos a la accionante, asimismo, realizó la ecografía ordenada, desapareciendo la afectación alegada por el demandante.

3.- En relación con la cita médica por la especialidad de Medicina Interna, la Dirección de Aseguramiento en Salud No.1 indicó que teniendo en cuenta el informe sobre la respuesta emitida al demandante con ocasión del Derecho de Petición radicado el 09 de junio de 2021 por parte de la Jefe Central de Agendamiento UPRES Bogotá, no es posible asignar cita médica de Medicina Interna, debido a que el usuario exige que la misma sea asignada para el mes de agosto de 2021 y las agendas son remitidas mensualmente, por tanto, en el momento no cuentan con agendas disponibles para la fecha solicitada por el afiliado, por lo que insistió en que el usuario debía hacer uso de los medios dispuestos por la entidad para la solicitud de citas médicas, es decir, comunicarse a la línea de atención 3788990, ello permite concluir que la entidad accionada no le ha negado la asignación de la cita médica por la Especialidad de Medicina Interna que le fuera ordenada por su médico tratante, pues de la orden vista a folio 25 del escrito de contestación se proyectó para un término de dos (2) meses, los cuales se vencen el 01 de agosto del año en curso, motivo por el cual corresponde al demandante solicitar la asignación de la cita médica por medio de los canales con que cuenta la convocada a juicio.

Ahora frente a la solicitud relacionada con la petición del 09 de junio del año en curso, mediante la cual solicitó el reembolso del dinero asumido por la compra de medicamentos y las medias de compresión, se debe señalar que en términos del artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución"*”.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En punto al derecho de petición la Corte Constitucional en sentencia precisó:

*“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación. La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.*

*“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”*

A su vez en la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Así las cosas, verificadas las diligencias, advierte esta sede judicial que el demandante radicó derecho de petición con radicado No. 81189-20210609, el 09 de junio de 2021

ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, mediante el cual solicitó lo siguiente:

**“(…) PETICIÓN**

**PRIMERA:** *Se proteja de forma integral por parte de la Policía Nacional, Dirección de Sanidad, mi mínimo vital y móvil y, por consiguiente, se me realice el reintegro de los dineros asumidos por mí para la compra de unos medicamentos, que hasta la fecha no he obtenido por parte de la entidad prestadora de salud, situación por la cual y en caso de requerirse, envíe la certificación bancaria de mi cuenta de ahorros junto con las facturas mencionadas.*

**SEGUNDO:** *Comedidamente me permito solicitar que como entidad prestadora de salud, se me proteja el derecho fundamental de la salud en conexidad con el derecho a la vida y por ende, No se interpongan trámites administrativos dispendiosos para la atención del tratamiento médico que en estos momentos me fue formulado y a su vez, se me haga la entrega de los medicamentos faltantes, toda vez que como reposa en la historia clínica y las ordenes médicas, fueron formulados para tres meses...”*

La Regional de Aseguramiento en Salud No.1 atendió parcialmente la solicitud del demandante por medio del radicado N° GS-2021-251281-MEBOG del 18 de junio del año en curso, informándole que:

*“Asunto. Respuesta Solicitud*

*De manera atenta y respetuosa remito Oficio de comunicación donde se resuelve otorgar las citas solicitadas mediante acción de tutela de referencia, la cual es allegada mediante correo Exchange DISAN. RASES1-AJURIDICA, el día 1/06/2021 y de conformidad con la acción de tutela, la Oficina Central de agendamiento informa que el Contact center es una herramienta tecnológica la cual fue contratada con el fin de realizar la asignación de citas e información general de la Dirección de Sanidad a los Usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional. De tal manera es preciso clarificar que la oportunidad de citas médicas y ubicación de consultorios no depende de esta dependencia ya que las agendas de especialistas son predeterminadas y debidamente organizadas por la parte administrativa y asistencial del Hospital Central y unidades médicas para ser ordenadas mes a mes, en consecuencia el Contact Center trabaja con la oferta enviada para la consulta externa para atender a los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional. De esta manera queremos manifestarle que la solicitud de cita por la especialidad de MEDICINA INTERNA y por criterio médico será para el día 1 de Agosto y aun no se cuenta con agendas para esa fecha. Aunado a lo anterior, es menester recordar los deberes de los usuarios respecto al buen uso del Subsistema de Salud, especialmente al consagrado en el artículo 25, literal d), del Decreto 1795 de 2000 (...)”*

Ahora bien, la respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, [vimatol@hotmail.com](mailto:vimatol@hotmail.com) conforme se evidencia en la respuesta vista a folio 21 del escrito de contestación.

Por otra parte, si bien la demandada no contestó todas las peticiones del demandante, cabe aclarar que el Gobierno Nacional prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021 por medio del Decreto 738 de 2021, por ende continúa vigente la ampliación de términos para resolver las peticiones que se radiquen durante la emergencia sanitaria de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, referente a que toda petición deberá resolverse en el término de 30 días siguientes a su recepción, siendo ello así, la entidad aún se encuentra dentro del término para emitir respuesta congruente y de fondo a la totalidad de la petición radicada por el demandante el 09 de junio de 2021; por tanto, no existe vulneración del derecho de petición, dado que a la entidad se encuentra en tiempo para emitir respuesta en los términos de los Decretos antes citados.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí no aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **VÍCTOR MANUEL TOLOZA PARADA**, identificado con C.C.88.030.856, contra la **NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c17070co8ad5daod2985b8e310308a52a96foff636f75aaf06d3oe57fod362  
d9**

Documento generado en 30/06/2021 03:44:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/00295, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00295 00**

**Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio del 2021**

**CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL GIRALDO** identificado con C.C. 1.018.484.363, instaura acción de tutela en contra del **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL**, por considerar que le está vulnerando a su representado los derechos fundamentales al debido proceso, eficacia y pronta administración de la justicia, y acceso a la justicia.

Ahora bien, el despacho encuentra la necesidad de **VINCULAR** al presente trámite a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y los **JUZGADOS SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL y TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., RESPECTIVAMENTE.**

En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL GIRALDO** identificado con la C.C. 1.018.484.363, en contra del **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL.**

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción constitucional a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y los **JUZGADOS SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL y TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., RESPECTIVAMENTE.**

**CUARTO: OFICIAR** al **ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ-RAMA JUDICIAL** y a la vinculada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** y a los **JUZGADOS SEXTO (6°) CIVIL MUNICIPAL y TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., RESPECTIVAMENTE,** para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8505ccb11db438fa2a4e44a96b4068001440610a7376819f91c2c32baa741436**

Documento generado en 30/06/2021 02:57:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**